



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, celebrado el 27 de marzo del 2022, entre los clubes Cacereño Femenino y Real Betis Balompié SAD "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CACEREÑO FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Akari Otsuka**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Elsa Guerra Arroyo**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Club Femenino Cáceres, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Femenino Cáceres ha formulado alegaciones en relación a la primera amonestación de que fue objeto en el citado partido, su jugadora doña Elisa Guerra Arroyo, resultando al final expulsada por doble tarjeta amarilla.

Señala en su escrito que aún reconociendo la presunción de veracidad del acta arbitral, entiende que en el presente caso, es decir en cuanto a la amonestación producida en el minuto 85 por: "Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria", considera que la acepción "Derribo" resulta ambigua y genérica, debiendo el árbitro haber precisado concretamente cómo se produjo dicho derribo, pues de otra manera, entiende la parte alegante que se produciría inseguridad jurídica para la parte afectada, señalando además precedentes similares que atenderían la razón esgrimida. En su consecuencia, insta la anulación de la primera tarjeta amarilla, por considerar que el concepto "derribo" supone inseguridad jurídica y constituye un error manifiesto en la redacción del acta.

Segundo.- Después de analizar la prueba videográfica aportada, hemos de señalar que la opinión de este Juez de Competición, no se corresponde con la expuesta en las alegaciones presentadas.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el video se observa que la jugadora amonestada da una patada a la adversaria, derribándola.

Y entrando en la consideración jurídica sobre el concepto "derribo", no podemos considerar que suponga inseguridad jurídica alguna ni resulte necesario que el árbitro redacte el acta señalando y precisando el cómo, de qué manera, con qué parte de su cuerpo y en qué zona del adversario se ha producido el hecho que a la postre, ha supuesto su amonestación. En definitiva el concepto "derribo" no es una valoración jurídica sino un sustantivo por el que se entiende que un jugador tira a tierra a otro, sin que este Juez considere tal concepto como indefinido, ni suponga inseguridad jurídica alguna.

Por otra parte, conoce perfectamente la parte alegante el criterio igualmente sostenido de forma uniforme, respecto a que la interpretación de las reglas de juego corresponde de forma exclusiva y excluyente al árbitro del encuentro, resultando su criterio inalterable salvo la acreditación del denominado "error material manifiesto" situación que obviamente tampoco puede ser acogido en el presente caso.

Abundando en la argumentación del CF Femenino Cáceres, por parte de este Juez de Competición, en cuanto a la situación fáctica antes descrita, este es el criterio sostenido de uniforme en las resoluciones por el mismo dictadas, resultando por otra parte difícil equiparar situaciones distintas, a las que no se pueden conferir conclusiones jurídicas análogas.

Tercero.- En su consecuencia, procede señalar que la doble amonestación de que fue objeto la citada jugadora supuso su expulsión, procediendo la sanción de un partido de suspensión, conforme tipifica el artículo 113.1 del Código Disciplinario.

REAL BETIS BALOMPIÉ SAD "B"

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Cristina Muñoz García**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Andrea Lopez Nuñez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

